

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2024-00079-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva a fin de resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago requerido, y a ello debiera procederse si no fuera porque, una vez verificado el plenario, no logra advertirse haberse aportado un documento con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G. del P.

Ciertamente, la presente demanda se sustenta en un pagaré desmaterializado, cuya existencia pretende acreditarse con certificado DECEVAL adjunto No. 0017838104, en el cual se da cuenta que, el referido título, se halla debidamente registrado en cuenta por esa entidad de depósito centralizado.

En lo que corresponde a esta clase de documentos, como se dijo, desmaterializados, y custodiados por corporaciones de esa índole, dispone el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 3960 de 2010, a propósito de las certificaciones que se expiden para legitimar el ejercicio de los derechos ahí contenidos, que:

“De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos”.

Entretanto, contempla el artículo 2.14.4.1.3 del mismo compendio normativo, que:

“Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados”

De forma que, propiamente, el factor coercitivo que pueda perseguirse a partir de títulos custodiados por entidades de depósito centralizado como DECEVAL, se deriva o atiende el tenor literal del certificado que se expida con ese fin, que, por ministerio de la ley, será aquel que legitime al acreedor y que, por tanto, prestará mérito ejecutivo.

En consonancia con lo anterior, es el artículo 2.14.4.1.2 del decreto en comento, aquel que reseña las exigencias que debe contener tal documento, indicando al respecto, que:

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. (Subrayado fuera del texto).

Dirigiendo la atención a la prueba arrimada al expediente, y, si bien es cierto que el certificado figura rubricado, cuestión verificable a partir del escaneo

del código QR allí inserto, también lo es que, de forma adjunta, se da constancia que se trata de “*firma no verificada*”, y, si ello es así, esto es, si el mismo documento arroja incertidumbre sobre el debido cumplimiento de la exigencia contenida en el numeral 5° de la norma en referencia, y de paso sobre su autenticidad, mal podría entenderse que produce los efectos que la ley le atribuye, cuestión ciertamente supeditada, a la plena observancia de tales formalidades.

Aparte de lo anterior, nótese que en el certificado tampoco se da cuenta de quién fue la persona que suscribió el pagaré, cuestión que impide predicar que realmente sea el señor WILVER GARCIA el obligado al cobro ahora instaurado, todo ello, se reitera, partiendo de la literalidad que debe desprenderse de la certificación que exige la ley en estos eventos.

Y es que, no debe perderse de vista la naturaleza de la acción que nos ocupa, de suyo *sui generis*, la cual parte de una certeza, concatenada a la existencia de un derecho en cabeza del acreedor, quien solo acude a esta vía para su cobro coactivo, situación que, entonces, presupone la debida demostración de tal prerrogativa a su favor, lo que desafortunadamente no se advierte con el lleno de los requisitos de ley.

Así las cosas, y como quiera que, de un lado, no resultó posible determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado, por cuenta de la incertidumbre que arroja el mismo documento frente a la rúbrica allí impuesta, esto es, que realmente se trate del representante legal de DECEVAL, o de quien se le delegue dicha función; y, de otro, atendiendo que ni siquiera informa quién fue el suscriptor del pagaré, es cuestión que, indefectiblemente, conduce a la denegación del mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, este despacho dispone:

NEGAR el mandamiento de pago requerido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.S.